

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/405/2012/III**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a cuatro de junio de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/405/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----- (sic) en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el treinta de marzo de dos mil doce, para responder a la solicitud de información de dieciséis de marzo del año en curso, por considerar que la información que se entregó es incompleta; y

**RESULTANDO**

**I.** El dieciséis de marzo de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz en la que textualmente solicitó:

Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información:

- 1.-¿ Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año?
- 2.-¿ Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información?
- 3.-¿ Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año?
- 4.- ¿ Cuántas solicitudes de información en materia de impugnación ante el órgano de transparencia estatal por año?

Nota: sólo se requiere información números o estadísticas desglosadas por año.

**II.** La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el treinta de marzo de dos mil doce, mediante archivo adjunto, con el No. de Oficio: SSP/UAI/085/2012 de veintisiete de marzo de dos mil doce según se

advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:



No. de Oficio: SSP/UAI/085/2012  
 Asunto: Prevención folio 00166712.  
 Xalapa, Ver., 27 de marzo de 2012

**C. ROSA GUTIERREZ  
 P R E S E N T E**

En atención a su petición registrada en el sistema INFOMEX-Veracruz, con el folio 00166712 de fecha 16 de marzo del año en curso; en donde requiere diversa información relacionada con las solicitudes recibidas en materia de seguridad desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información; por este conducto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito comunicarle lo siguiente:

Si bien atendió la prevención que le fue notificada con respecto a su presente solicitud, ha manifestado que requiere datos donde se invoque a "Seguridad Pública", sin embargo, dicho término podría entenderse desde distintos puntos de vista o desde el criterio personal que se aplique. De tal modo, a fin de salvaguardar su derecho constitucional de acceso a la información pública y no efectuar la selección de una estadística que podría no reunir los requisitos que usted considere pertinentes, con fundamento en el artículo 56.1 fracción IV, de la Ley antes mencionada le invitamos a que visite el portal de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, en particular lo contenido en la fracción XXIII, "Solicitudes de Acceso a la Información Pública", en donde encontrará las peticiones de información y las respuestas proporcionadas a las mismas, por parte de esta Dependencia, o directamente en el siguiente Link:

[http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?\\_pageid=373\\_4347459&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=373_4347459&_dad=portal&_schema=PORTAL)

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 64 segundo párrafo, Usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me reitero a sus apreciables órdenes, poniendo a su disposición para la aclaración de cualquier duda el número telefónico 841-88-50 ext. 3025.

**ATENTAMENTE  
 " SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN "  
 JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rubrica)  
**CAP. L.A.F. ARMANDO MENDOZA PAREDES**

C.c.p. Lic. Arturo Bermúdez Zurita.- Secretario de Seguridad Pública.- Para su superior conocimiento.- Presenta  
 CAP. L.A.F.A.M.P/CBPS/Mjm\*

IN



**III.** El veinte de abril de dos mil doce, a las catorce horas con treinta y seis minutos, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

Presento ante ustedes mi inconformidad contra la respuesta parcial de la Unidad de acceso a la información de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) dio a mi solicitud de acceso a la información identificada con el folio Infomex 00166712, a fin de que el IVAI ordene una búsqueda exhaustiva y entrega consecuente de los datos anuales que solicito.

Aclaro que la SSP en su respuesta me recomendó consultar con una liga donde supuestamente podía consultar la información solicitada, pero después de una consulta a la dirección de internet indicada se encontró que la base de datos no satisface los requerimientos de la solicitud de información, asimismo la información presentada esta incompleta al no permitir su consulta por ejemplo la del segundo semestres de 2009.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que el IVAI ordene la búsqueda exhaustiva y consecuente entrega de la información solicitada observando lo solicitado en el folio Infomex 00166712.

Mucho agradeceré, me informen la procedencia de la presente inconformidad, y dejo mi dirección de correo electrónico ----- como medio para recibir notificaciones.

**IV.** El veinte de abril de dos mil doce, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esta fecha interponiendo Recurso de Revisión por haberse presentado en día y hora hábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo, para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y el veintitrés de abril del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

**V.** El veintitrés de abril de dos mil doce, la Consejera Presidente Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil doce.

**VI.** El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultado anterior; **b).** El cuatro de mayo de dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con sus promociones electrónicas que hizo llegar al Sumerio vía Sistema INFOMEX-Veracruz y correo electrónico con sus anexos, acusadas de recibidas por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en dos y tres de mayo del año en curso, respectivamente, por medio de las cuales dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil doce; por lo que se reconoció la personería al CAP. y L.A.F Armando Mendoza Paredes con el carácter con el que comparece, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, se tuvo por autorizados a los profesionales que indica como delegados del Sujeto Obligado; por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, mismas que serán valoradas al momento

de resolver el asunto; y toda vez que de las promociones electrónicas de cuenta se advierte que el Sujeto Obligado exhibe información y amplía la respuesta otorgada al Recurrente con relación a la solicitud de información de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar la información atinente a efecto de que fueran remitidas a la Parte Recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada respecto del proveído y así se impusiera de su contenido y requerirla para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida por el Sujeto Obligado y por este Instituto satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se tuvo por señalado domicilio del Sujeto Obligado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones de éste contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c**). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes; sin embargo durante la celebración de la misma se dio cuenta con Oficio sin número de quince de mayo de dos mil doce y anexos, signado por Carlos Bernabé Pérez Salazar, Delegado del Sujeto Obligado, con personería acreditada en autos, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos a las diez horas con catorce minutos de su fecha; por lo que en dicha audiencia se acordó, tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Parte recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; y, agregar a los autos del sumario el oficio y anexos presentados por el Sujeto Obligado, tener por presentado a éste formulando alegatos por escrito, mismos que serán considerados al momento de resolver y toda vez que del oficio y anexos exhibidos el Sujeto Obligado acredita que remitió vía correo electrónico a la Parte recurrente, información relacionada con la solicitud de acceso a la información, se requirió a la citada Recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificada del proveído dictado en la audiencia, manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida y descrita en dicho proveído satisface la solicitud de información bajo el folio 00166712, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos; **d**). Por auto de veintitrés de mayo de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262

publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos.** Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable

del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción II, 18 BIS y 18 TER de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual ha sido emplazado vía Sistema INFOMEX-Veracruz porque en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IV, VI, IX, XII, XVII Y XVIII y 6 fracciones I, IV, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de los sujetos obligados por la citada Ley adoptar el sistema INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, como es el caso de la interposición del Recurso de Revisión, cuyo trámite debe ajustarse a la aplicación de dicho sistema, y visto que el Sujeto Obligado se encuentra incorporado al mismo, como se desprende del Convenio General de Colaboración celebrado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el trece de septiembre de dos mil siete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de fecha treinta de mayo de dos mil ocho.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas que, *"Presento ante ustedes mi inconformidad contra la respuesta parcial de la Unidad de acceso a la información de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) dio a mi solicitud de acceso a la información identificada con el folio Infomex 00166712, a fin de que el IVAI ordene una búsqueda exhaustiva y entrega consecuente de los datos anuales que solicito."* (sic) manifestación que administrada con la solicitud de información y con la respuesta del Sujeto Obligado, se concluye que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del Recurso de Revisión, previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la

información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto, cuando considere que la información se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el dieciséis de marzo de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos.

El treinta de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, previa prevención, como se corrobora en la impresión del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y el Recurso de Revisión fue promovido a las catorce horas con treinta y seis minutos del veinte de abril de dos mil doce, fecha en la que se tuvo por presentado por haberse interpuesto en día y hora hábil, según consta en la impresión del Recurso de Revisión, con número de folio RR00009712 y en el acuerdo de esta última fecha; documentales visibles a fojas 1 a la 13 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el treinta de marzo de dos mil doce, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el veinte de abril de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el decimo segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis.** De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de



Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el acto que recurre lo constituye la respuesta de treinta de marzo de dos mil doce a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al Recurso de Revisión instaurado en su contra mediante Oficio de fecha de tres de mayo de dos mil doce y anexos, acusado de recibido en su fecha, con el cual dio contestación a la demanda, acreditó que durante la substanciación del medio de impugnación proporcionó a la Recurrente información adicional referente al número o estadísticas desglosadas de solicitudes de información en materia de seguridad que han sido recibidas, entregadas, reservadas o que se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año; información que acreditó haber remitió a la Recurrente vía correo electrónico y que también hizo llegar a este Instituto desde donde se remitió parte de ella a la Recurrente, razón por la que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado el treinta de marzo de dos mil doce y durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones XXIII y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los

datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando considere que la información se entregó es incompleta o no corresponda con la solicitud.

De la construcción misma de la solicitud de ----- se puede advertir que la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados,

en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XXIII y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la contenida en los informes que rinde de la información generada con motivo de las actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local y en disposiciones legales y reglamentarias como en los artículos 1, 2, 4, 9, fracción II, 18 BIS y 18 TER de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de la Ley 852 Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento; además atribuciones previstas en el artículo 8.1, fracciones XXIII y XXXI, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de datos estadísticos respecto de la relación de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y las respuestas dadas; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que constituye además obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia, de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, el dieciséis de marzo de dos mil doce; empero, al considerar que la respuesta e información recibida es incompleta a lo solicitado acudió ante este Instituto y promovió el presente

Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 12 de actuaciones.

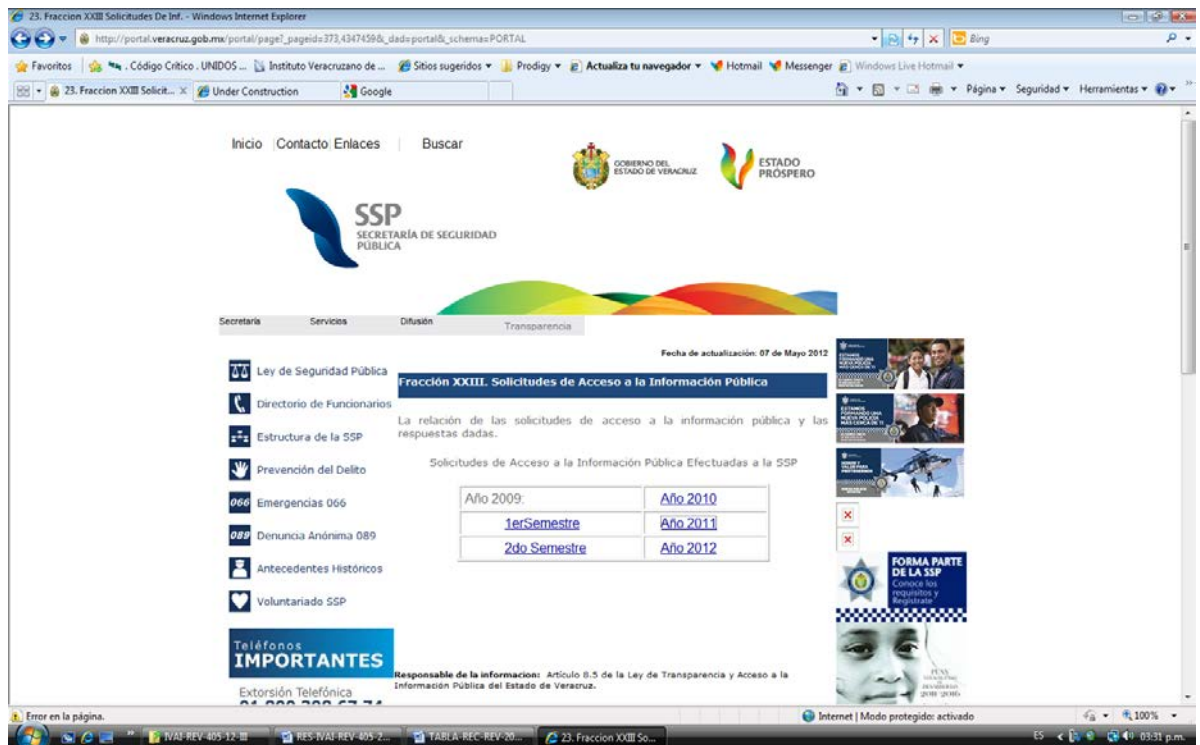
b). La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto mediante Oficio: SSP/UAI/085/2012 de veintisiete de marzo del año en curso con el cual proporcionó a la Requirente el link electrónico donde se encuentra publicada las solicitudes de acceso a la información formuladas a dicha Secretaría, así como las respuestas proporcionadas y por ende, la relación de la información solicitada; además, el Sujeto Obligado en un ánimo de facilitarle a la Requirente el acceso a la información en los términos solicitados hizo llegar al sumario durante la substanciación del Recurso de Revisión instaurado en su contra los Oficios de tres y quince de mayo del año en curso con sus anexos, así como copia oculta de los correos electrónicos que remitió a la Requirente, con los que acreditó que remitió al correo electrónico de la Parte recurrente, información adicional relacionada con la solicitada, desagregada en los términos solicitados aun cuando no se encontraba constreñido a ello; inclusive se ordenó la digitalización y remisión de diverso oficio dirigido a este Instituto, al correo electrónico de la Parte recurrente que contiene información adicional y fue requerida la Requirente por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto; documentales que obran y son consultables a fojas 11, 31 a la 196 y 210 a la 217 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso mediante la que proporcionó en link electrónico donde se encuentra publicada la información solicitada y durante la substanciación del Recurso de Revisión justificó que proporcionó a ----- información adicional relacionada con la solicitada, como lo acreditó el Sujeto Obligado al remitir los correos electrónicos ocultos que remitió a la Requirente y al aportar al Expediente las impresiones de los mensajes enviados, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio respuesta oportuna con la que proporcionó el link electrónico donde se encuentran publicadas las solicitudes de acceso a la

información formuladas a dicha Secretaría desde el año dos mil nueve hasta el presente año, así como las respuestas proporcionadas y por ende, la relación de la información solicitada.

Lo anterior como se advierte y corrobora en el oficio de mérito consultable en el sumario, reproducido en su integridad en el Resultando Segundo de la presente Resolución y en la información que obra publicada en el link electrónico que indicó el Sujeto Obligado, en el que se constata lo siguiente:



Información que obra publicada en el link electrónico que indicó la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de los dos semestres del dos mil nueve, de dos mil diez, dos mil once y lo que va del dos mil doce; información pública a la que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tuvo acceso sin dificultad alguna y a la que se tiene acceso con un click en el link del año correspondiente y en donde consta que el Sujeto Obligado ha proporcionado toda la información solicitada con que cuenta y obra en sus archivos, de tal modo que, ----- tuvo pleno conocimiento de la información solicitada, cuyo link le fue proporcionado por el Sujeto Obligado.

Además, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado hizo llegar al Expediente durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, copias de los correos electrónicos y sus anexos de la información adicional que remitió a la Requirente para facilitarle el acceso a la información en los términos solicitados aun cuando no se encontraba constreñido a proporcionarla desglosada como fue requerida, relativa al número o estadísticas de solicitudes de información en materia de seguridad que: han sido recibidas por esa Secretaría, a las que se ha entregado la información o permitido el acceso, las que han sido reservadas y las que se impugnaron ante este Órgano de transparencia estatal por año, tal como consta en los oficios de tres y quince de mayo del año en curso y sus correspondientes anexos, a los que el Sujeto Obligado también adjuntó la impresión de la copia de los mensajes de correos electrónicos remitidos a la Recurrente en los que consta la información proporcionada que corresponde con la solicitada y en donde se puede corroborar que en efecto el Sujeto Obligado proporcionó a ----- lo solicitado. Lo anterior como se advierte y corrobora en los citados Oficios y sus anexos visibles y consultables a fojas 11, 31 a la 192 y 210 a la 216 del sumario.

Cabe indicar que, mediante proveídos de cuatro y quince de mayo de dos mil doce se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación respectiva, manifestara a este Instituto si la información proporcionada por el Sujeto Obligado y que le fue remitida, vía correo electrónico, por el Sujeto Obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, satisfacía su solicitud de acceso a la información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz y/o con este Instituto, expresara si estaba satisfecha con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar los citados requerimientos, notificados el ocho y el dieciséis de mayo del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha

quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido oportunamente con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de veintisiete de marzo de dos mil doce.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de veintisiete de marzo de dos mil doce.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**